



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	ROSALES		
Nombre	MELISA DANIELA		
Tipo Documento	DNI	Número	35091668
CUIL/CUIT N°	27-35091668-2		
Domicilio Real	calle Punta Dungenes 2251, Barrio Chile, Godoy Cruz, Mendoza		
Domicilio Electrónico	lvmanzitti@hotmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	GARCIA		
Nombre	RODOLFO EMMANUEL		
Tipo Documento	DNI	Número	37001602
CUIL/CUIT N°	20-37001602-0		
Domicilio Real	Barrio Portal del Sol, Mza. C, Casa 14, Villa Tulumaya, Lavalle		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	08/06/2023
Monto original de la deuda	4146259

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	MANZITTI
Nombre	LAURA VERONICA
Matrícula N°	6597

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Domicilio Legal	JUAN B. JUSTO 111, GODOY CRUZ, MENDOZA
Teléfono/Celular	2613646685
Correo electrónico	lvmanzitti@hotmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LAURA VERONICA MANZITTI, matrícula n° 6597, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA**", **que consta de 52 (CINCUENTA Y DOS) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1. Copia de acta vial y del fallo vial del Juzgado de Tránsito de Godoy Cruz perteneciente al Acta Vial N° A108.267, Expte. N° 2023-004278/T1-GC.
2. Tres (3) Fotos de lesiones de la actora.
3. Dieciséis (16) Fotos de los daños del rodado del actor.
4. Presupuesto de reparación emitido por Taller de Motos Fibra y Pintura, de Cesar E. Carrizo de fecha 27/06/2023.
- 5.- Certificado de cobertura del seguro del moto vehículo del actor.
6. Cedula de Identificación del moto vehículo del actor.
7. Licencia de conducir del actor.
8. DNI del actor.
9. Constancia de atención médica.
10. Certificado médico firmado por el Dr. Gil Miguel, de fecha 08/06/2023.
11. Indicaciones del Hospital Central.
12. Estudio médico de fecha 08/06/2023, realizado en el Hospital Central de Mendoza.
13. Certificado de pago del seguro del actor.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LAURA VERONICA MANZITTI, matrícula n° 6597, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA**", **que consta de 52 (CINCUENTA Y DOS) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1. Copia de acta vial y del fallo vial del Juzgado de Tránsito de Godoy Cruz perteneciente al Acta Vial N° A108.267, Expte. N° 2023-004278/T1-GC.
2. Tres (3) Fotos de lesiones de la actora.
3. Dieciséis (16) Fotos de los daños del rodado del actor.
4. Presupuesto de reparación emitido por Taller de Motos Fibra y Pintura, de Cesar E. Carrizo de fecha 27/06/2023.
- 5.- Certificado de cobertura del seguro del moto vehículo del actor.
6. Cedula de Identificación del moto vehículo del actor.
7. Licencia de conducir del actor.
8. DNI del actor.
9. Constancia de atención médica.
10. Certificado médico firmado por el Dr. Gil Miguel, de fecha 08/06/2023.
11. Indicaciones del Hospital Central.
12. Estudio médico de fecha 08/06/2023, realizado en el Hospital Central de Mendoza.
13. Certificado de pago del seguro del actor.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS. -

Señor Juez:

Laura Verónica Manzitti, abogada del foro local, en nombre y representación de la Sra. **ROSALES MELISA DANIELA**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- DATOS PERSONALES. DOMICILIO ELECTRONICO.

Que los datos personales de mi mandante son:

ROSALES MELISA DANIELA, DNI N° 35.091.668, de 34 años de edad, fecha de nacimiento 21/06/1989, argentina, casada, desempleada, con domicilio real en calle Punta Dungenes 2251, Barrio Chile, Godoy Cruz, Mendoza.

II.- DOMICILIO LEGAL. PERSONERÍA. CONDICION ANTE LA AFIP. DOMICILIO PROCESAL.

Que, a todos los efectos de los presentes obrados, constituyo domicilio legal juntamente con mi letrado patrocinante, Dr. Juan Pablo Gonzalez Cortez, Mat. N° 7.415, en calle Juan B. Justo 111, de Godoy Cruz, Mendoza, lo que solicito se tenga presente.

Que, a los efectos de acreditar la personería invocada, acompaño al presente escrito ratificatorio correspondiente.

Que mi condición fiscal actual es de Responsable Inscripta, y del Dr. Juan Pablo González Cortez es de monotributista, lo que solicito se tenga presente a todos los efectos procesales.

Que mi domicilio procesal lvmanzitti@hotmail.com, lo que solicito se tenga presente.

III.- OBJETO.

En legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover formal acción por **DAÑOS Y PERJUICIOS**, derivados del accidente de tránsito en el que fuera víctima mi representado, ocurrido el día 08 de junio de 2023, **en contra del Sr. GARCIA RODOLFO EMMANUEL**, argentino, DNI 37.001.602, CUIT 20-37001602-0, con domicilio Barrio Portal del Sol, Mza. C, Casa 14, Villa Tulumaya, departamento de Lavalle, por ser al momento del accidente el conductor y titular registral del vehículo Marca Toyota Corolla, Dominio MOZ 494, que produjo el hecho dañoso.

Asimismo, y por este mismo medio, cito en garantía -en los términos del art. 25 del C.P.C.C.T y 118 de ley 17.418- a **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA**, con CUIT N° 30-50005031-1, con domicilio en calle Av. José Vicente Zapata 351, Ciudad, Provincia de Mendoza, por ser al momento del hecho, la compañía aseguradora del vehículo antes mencionado.

Todos ellos deberán responder en forma solidaria por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$4.146.259,00)** con más sus intereses legales, honorarios y costas, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos y el criterio que V.S. sepa suplir; todo ello sobre las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré.

IV.- HECHOS.

El día 08 de junio de 2023, aproximadamente las 08:08 hs. aprox., mi mandante, la Sra. Rosales, circulaba al mando de su motocicleta Corven Energy, Dominio A087LNZ, por calle Aristóbulo del Valle, con dirección de marcha de Este a Oeste, y al llegar altura de calle Terrada, del departamento de Godoy Cruz, es cuando en un momento dado es impactada violentamente por el rodado Marca Toyota Corolla, dominio MOZ-494, que circulaba por Aristóbulo del Valle, con dirección de marcha de Oeste a Este, que al girar a la izquierda (hacia el Norte), invade

el carril de circulación de la Sra. Rosales, no tomando ninguna precaución al realizar el giro, realizando una maniobra peligrosa de giro a la izquierda, produciendo el demandado, la colisión. Se deja asentado que toda la forma de ocurrencia surge del acta vial N° A108.267/23, del Juzgado Vial de Tránsito de Godoy Cruz, es el mismo conductor demandado que declara que se iba a girar a la izquierda, que vio una motocicleta que circulaba en sentido contrario al suyo, pero pensando que iba alcanzar a pasar continua e impacta contra la motocicleta. Se deja asentado que para girar a la izquierda debía extremar las medidas de seguridad, verificando que la vía se encuentre totalmente expedita para realizar la maniobra peligrosa.

A raíz del impacto, el vehículo de mi mandante queda totalmente destruido, y a mi mandante, se le generó graves lesiones en toda integridad física sufriendo varios politraumatismos entre ellos traumatismo en cervical, columna, y torax, codo derecho y rodilla derecha. Teniendo en cuenta su condición económica no pudo realizar una adecuada rehabilitación con FSKT.

Conforme lo relatado, lo cual surge de las constancias acompañadas (acta vial) y de la prueba informativa a producirse en autos, el Sr. García no cumple con el art. 42 inc b, art. 47 y conc. Ley 9024. Se deja asentado que se cuenta con fallo a favor de la Sra. Melisa Rosales.

Prueba del fuerte impacto, son los daños sufridos en la moto Corven Energy de propiedad de mi mandante, la Sra. Rosales, lo cual se acredita con las fotos acompañadas y el presupuesto de reparación que se ofrecen como prueba, y las lesiones sufridas por la Sra. Rosales, las cuales se acreditarán con la pericia medica que se ofrece como prueba, y la documentación médica acompañada y la demás a producirse en los presentes autos.

Se destaca que el violento impacto se produjo por culpa exclusiva del demandado que, al girar a la izquierda, se interpone en la línea de marcha del vehículo menor, que la Sra. Melisa Rosales circulaba correctamente con velocidad precaucional con dirección de marcha de

Este a Oeste, es la maniobra del demandado que provoca el accidente al invadir el carril de circulación de mi mandante.

Por todo lo expuesto, y conforme la mecánica del siniestro, es que el mismo se produjo por responsabilidad exclusiva del accionado, y es por ello que debe reparar las desafortunadas consecuencias ocasionadas a mi mandante.

V.- RESPONSABILIDAD.

v.a. Responsabilidad subjetiva.

Del análisis de los hechos relatados y que oportunamente se probarán, V.S. podrá apreciar que el demandado Sr. Rodolfo Emmanuel García, actuó con extrema imprudencia y negligencia al momento del accidente al mando del vehículo que conducía.

Como se dijo anteriormente, el conductor accionado invade el carril de circulación del actor al girar a la izquierda para tomar calle Terrada, del departamento de Godoy Cruz, interponiéndose en la línea de marcha de mi mandante. Cabe destacar que el accionado no mantiene el dominio de su conducido y no toma las medidas extremas de seguridad, aguardando que la vía se encuentre totalmente expedita.

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.

Del relato de los hechos y de las pruebas acompañadas resulta que el Sr. Rodolfo Emmanuel García, en ningún momento tuvo el pleno dominio del rodado, no tomando las medidas de seguridad, envistiendo violentamente a la motocicleta Corven Energy donde circulaba la Sra. Rosales, provocando no solo daños materiales importantes en la motocicleta, sino también lesiones en la integridad física de mi mandante, provocando varios politraumatismo, hematomas, excoriaciones, cervicalgia, codo derecho, rodilla derecha, y tórax.

Como podrá apreciar V.S, de la prueba a rendirse en autos, el demandado no tomó en ningún momento las diligencias necesarias que establece la Ley de Tránsito.

La negligencia del demandado es evidente ya que con su actuar, además de infringir la ley de tránsito, no tuvo el pleno dominio de su rodado y producto de su exclusiva culpa embiste a mi mandante ocasionándole graves daños.

Resulta así clara, la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta del demandado que da lugar al mismo. Por lo tanto, el accionado es responsable de las consecuencias dañosas del siniestro de marras a los términos del art. 1724 del Código Civil y Comercial, y de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza. Surgiendo el deber de reparar las consecuencias dañosas (art. 1716 CCyCN).

v.b. Responsabilidad objetiva.

Asimismo, el art. 1757 del Código Civil y Comercial, aplicable a los daños causados por la circulación de vehículos en virtud de lo preceptuado en el art. 1769 del Código Civil y Comercial, establece la responsabilidad por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa. Como también así, lo establecido en el art. 1722 del cuerpo legal citado.

Por ello, el demandado es la persona **GARCIA RODOLFO EMMANUEL**, quien es el Titular Registral del automotor Marca Toyota Corolla, Dominio MOZ 494, conforme lo establece el art. 1758 del Código Civil y Comercial, al momento del hecho, deberá responder por los principios de la responsabilidad objetiva.

El automotor conducido de manera negligente e imprudente se transforma en una cosa riesgosa en sí misma.

En el caso de marras, conforme las circunstancias fácticas descriptas, el automotor en uso por el demandado, se convirtió en una cosa riesgosa, y los daños que por ello se generaron deben ser resarcidos.

Conforme a ello le basta al damnificado, acreditar la intervención activa de una cosa, la existencia de daños, que ellos se hayan producido por el riesgo o vicio de la cosa, la relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño, y la calidad de dueño o guardián de la parte demandada, para que se presuma la responsabilidad de estos últimos

quienes en todo caso, para eximirse, deberán acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder. Una recta interpretación del art. 1758 del Código Civil y Comercial, libre de preconceptos, conduce a presumir la responsabilidad del dueño y guardián de cada cosa riesgosa que intervino en el hecho, por los daños causados al otro, hasta tanto demuestre la incidencia, total o parcial, del hecho de la víctima, o de un tercero extraño, o de un fortuito ajeno al riesgo creado.

Por tanto, resulta responsable la persona que conducía el vehículo y el propietario del mismo con el cual se produjo el accidente, por lo normado en los arts. 1289, 1757, 1758, 1769 y concordantes del Código Civil y Comercial y en razón de lo dispuesto por la nueva Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza. Como también la persona que estaba haciendo uso de la cosa al momento del hecho conforme al art. 1758 del Código Civil y Comercial.

Es sabido que si se incorpora a la sociedad una cosa riesgosa (que aunque no lo sea por su naturaleza sino por su utilización) y con la misma se causa un daño resarcible, el dueño debe responder por los daños que ella acarrea.

En marras, conforme las circunstancias fácticas descriptas, el automóvil de propiedad de la demandada, pasó a ser una cosa riesgosa y los daños que por ello se generan deben ser resarcidos por su titular registral.

Por lo expresado, solicito se condene a los demandados y a la citada en garantía, en la medida del seguro, por el accidente ocurrido, por la suma detallada con más los intereses legales conforme lo dispuesto por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, más costas.

VI.- RUBROS INDEMNIZATORIOS.

En concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos se reclaman los siguientes rubros:

a. DAÑOS MATERIALES.

Por las consecuencias del fuerte impacto, la motocicleta Corven Energy, de propiedad de la Sra. Rosales, sufrió los siguientes daños: *rueda delantera, neumático delantero, llanta, óptica, abrasiones en carenado sector delantero derecho, guardabarros delantero, asiento, óptica reflectiva delantera derecha.* Todas estas roturas fueron constatadas y documentadas; lo cual consta en el presupuesto acompañado en concepto de prueba, del cual surge el valor de reparación que asciende a \$116.259, de fecha 27/06/2023 y también en el acta vial y fotos que se acompañan. Un punto a tener en cuenta que la motocicleta de la Sra. Rosales es su herramienta de trabajo.

En consecuencia, por este rubro se reclama la suma de **PESOS CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$116.259,00)**, para la Sra. Rosales, quien es la titular registral del rodado, o lo que en más o en menos, surja de la pericia mecánica a practicarse en marras, más los intereses correspondientes a tasa UVA desde la fecha del presupuesto, por tratarse de una deuda de dinero.

b. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.

Producto del accidente, mi mandante, la Sra. Rosales, conductora del rodado menor motocicleta, sufrió graves lesiones en su integridad física: Politraumatismos, Traumatismos en cervical, columna, hematomas, excoriaciones, traumatismos de codo derecho, tórax y rodilla derecha.

La Sra. Rosales sufrió politraumatismos varios y traumatismo cervical, tórax, codo derecho, y rodilla derecha, Los mismos le generan una incapacidad parcial y permanente del 12%. Se deja asentado que la Sra. Rosales trabaja como empleada doméstica en forma informal, y que las lesiones la han incapacitado para desarrollar su trabajo con normalidad, debiendo dejar de trabajar, por los grandes dolores que padece a raíz del accidente, más que nada en la cervical, tórax, rodilla derecha, sufriendo una rectificación de la lordosis fisiológica. Se resalta

que, por su condición humilde, siendo asistida en Hospital Público, con todo lo que eso acarrea, no pudo realizar la correcta rehabilitación, no contando con obra social para costear FSKT, calor y demás terapias para mejorar la secuela.

Todas estas lesiones, y sus secuelas, surgen acreditadas con la documentación médica acompañada, informes médicos y la demás prueba a producirse en marras.

La disminución de la aptitud física de mi mandante producida por las lesiones ocasionadas, que les impiden su normal desenvolvimiento en la vida diaria, afecta su vida en relación, lo cual se acreditará con la documentación médica acompañada, con el resultado de la pericia médica ofrecida, los comprobantes de atención y estudios médicos, como así también de las constancias obrantes en el expediente penal.

A fin de poder determinar la indemnización que le corresponde a mi mandante en función de las secuelas que padece por las lesiones sufridas, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias que se detallan a continuación:

La Sr. Rosales, de 34 años de edad al momento del accidente, sufre a la palpación dolor de columna Cervical con limitación de la movilidad-giros laterales, aparición de Mareos, palpación dolorosa de columna con limitación de la movilidad. La Sr. Rosales sufrió traumatismo de rodilla y codo que lo limita funcionalmente.

La Sra. Rosales es empleada doméstica, en forma informal, que se tome el SMVM a los fines del cálculo de la indemnización.

En virtud de las secuelas incapacitantes, mi mandante al día de hoy, presenta cervicalgia, dolor en la columna, y sufre de limitaciones tanto a nivel de la cervical, de la lumbar y del sacro, también en el codo derecho y sobre todo rodilla derecha. Presenta una rectificación de lordosis fisiológica.

Lesiones e incapacidad. Cuantificación y los nuevos parámetros previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Jurisprudencia.

Respecto la cuantificación del daño, si bien esta parte reconoce que existen dos sistemas para dar valor al daño, una de tipo prudencial y otro de orden matemático, creemos que la prudencia no puede estar apartada del mundo económico real, pues sino no es prudencia, y claramente el sistema no funcionaría y se tornaría en arbitrario. -

Para ello, dentro del sistema prudencial, existen además ciertos parámetros objetivos, de claro valor legal a los que los Magistrados pueden remitirse a fin de cumplir con tal difícil labor.

Más allá de que en materia de indemnizaciones civiles, nuestra Corte, con la vigencia del Código de Vélez, se inclinaba por el sistema del punto de incapacidad valuado prudencialmente por los Magistrados, tampoco puede desconocerse que la misma Corte reconoce ampliamente la validez constitucional del sistema tarifado de la ley de Riesgos del trabajo, o las fórmulas de “Méndez” o “Vuotto”, o “Las Heras Requena” las que no pueden, en la actualidad, y bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, ser dejada de lado de manera absoluta pues sino se violaría el principio de igualdad y el de legalidad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en varios y reconocidos fallos del foro laboral sostienen además que en honor al principio de reparación integral el trabajador puede también por la vía que estime pertinente, reclamar una diferencia de indemnización en su favor en caso de que la reparación laboral no sea integral.

A su vez, es reconocido por nuestro máximo tribunal que la pérdida de la incapacidad laborativa es solo un aspecto a contemplar. El resto de los aspectos de una reparación integral están vinculados a los demás daños que pueda sufrir la víctima.

Es que desde este punto de vista, el daño por incapacidad sobreviniente no sólo abarca las limitaciones en el ámbito laboral específico, sino en cuanto pueda afectar la capacidad laborativa genérica

y el desarrollo normal de la vida de relación. En el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos en tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial. La noción de "lo patrimonial" en el derecho de daños es más amplia que la de patrimonio en estricto sentido técnico, pues debe abarcar, más allá de los bienes exteriores pertenecientes a la persona, las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica, que, aunque desprovistas de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas.

Así, la integridad de la persona presenta un valor económico instrumental como capital destinado a ser fuente de beneficios económicos y de toda índole, cuya afectación cercena posibilidades de desenvolvimiento futuro y debe ser indemnizada.

En este aspecto nos parece oportuno destacar que si bien la ley 24.557 no resulta de aplicación al caso concreto, sus parámetros y valores indemnizatorios sí lo son, pues de no respetarse los mínimos legales que ella estipula, se violaría el principio de igualdad ante la ley que conculca nuestro art. 16 de la Constitución Nacional.

Es sabido que los valores del punto de incapacidad y en general las indemnizaciones, son mayores en otras provincias que en la nuestra, y desconocemos el motivo.

Del mismo modo tampoco estaría hoy exento de críticas un juez que se vea a sí mismo como un mero aplicador mecánico de reglas, cuando las actuales exigencias de motivación le demandan mayores esfuerzos argumentativos, que a su vez presuponen algún tipo de posicionamiento teórico y conciencia plena de los efectos prácticos de sus adjudicaciones.

Entendemos que esta diferencia geográfica y cualquier deficiente fundamentación es la que pretende ser salvada por el nuevo Código Civil

y Comercial, el cual en su art. 1746 textualmente dice *“Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”*.

Dicha norma legal pretende que los magistrados funden sus sentencias adecuadamente, y que para ello extraigan variables económicas actuales, pues además de conocer el derecho, nuestros magistrados para hacer justicia deben conocer la realidad económica actual del país en el que fallan.

Así las cosas, el artículo mencionado establece que la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo tal que las rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas, más allá que la víctima siga realizando una tarea remunerada.

Este imperativo legal, más que con el valor cuantitativo de las indemnizaciones, tiene que ver con una directiva a los magistrados para que funden sus sentencias en valores objetivos, como pueden ser los derivados de la formación de una renta que cubra la pérdida.

Fundar la sentencia únicamente en valores que surgen de la jurisprudencia, y generando sentencias desactualizadas conforme al proceso inflacionario que afecta nuestro país, no es en realidad fundar, sino que es tomar como pauta una situación fáctica que en realidad es distinta.

La seguridad jurídica, como valor de la ética pública democrática, aparece en el tránsito a la modernidad con el objetivo de crear un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, de eliminar el miedo y establecer un clima de confianza en las relaciones sociales. Se afirma que es un mínimo existencial, condición para un orden libre, igual y solidario, es decir, para la aparición de los restantes valores. Hace posible la vida en sociedad con garantías y la posibilidad de una comunicación con los demás, sin sobresaltos, sin temor y sin incertidumbres.

Por otra parte, no se puede soslayar que, en esta difícil tarea de cuantificar los daños y perjuicios sufridos injustamente por la víctima, están en juego derechos con reconocimiento constitucional; así, además de las normas de la Constitución Nacional que sirven de fundamento al Derecho de Daños, éste ha recibido el impacto del otorgamiento de rango constitucional a ciertos tratados internacionales, mencionados en el artículo 75 inc. 22; entre dichos tratados, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en el artículo 21 establece que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes" y que en dicho supuesto, tiene derecho a una "indemnización justa" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios de origen legal respecto de los daños injustos violatorios de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales", pág. 125 y sgtes.)(Ver también: CC1, Autos N° 84.829/40.831 caratulados: "Mikyna, Cristian y ots. C/ Ofria, Cristian Gustavo P/ D. Y P.", 14/04/2009).-

Se ha dicho en este sentido que: *"...el solo hecho de alterar la integridad física de una persona constituye un daño resarcible que debe ser indemnizado a la víctima, de lo que no puede liberarse por la simple circunstancia de que el damnificado siga desarrollando sus tareas habituales" y que la indemnización procede en estos casos aunque la víctima no tenga actividad remunerada...*" (Lorenzetti, Ricardo. L., La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante. Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 1992-T.1. pág.129).-

Comparto por lo tanto la doctrina autoral y judicial que interpreta que, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, la incapacidad definitiva debe ser objeto de reparación, ya que la integridad – física o psíquica- tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de las actividades económicas, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito cultural, social, deportivo, doméstico, artístico, sexual, etc. (Lorenzetti, Ricardo.L., La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante. Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 1992- T.1. pág.129).-

En aval a lo expuesto, nuestro más Alto Tribunal ha expresado: *"en materia de incapacidad sobreviniente, este Tribunal adhiere al principio de reparación integral, conforme con el cual debe considerarse no sólo de qué manera la incapacidad incide en las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración de obtener beneficios económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorios, sino que, además, debe mensurarse de qué manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida de relación como, la edad de la víctima, su estado de salud, actividad habitual, capacidad residual, la efectiva disminución de las tareas, la renta que puede obtener en el mercado financiero, etc."* (LS393-053).

En este orden de ideas y en cuanto la aplicación del Código Civil y Comercial, en la causa N° 5.658/51.498, caratulada: *"SERRANO GUSTAVO CLAUDIO C/ MARQUEZ SOLIS FRANCO ADRIANO P/ D. Y P. (ACC. DE TRÁNSITO)"*, con voto preopinante de la Dra. Silvina Furlotti, la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, resolvió: *"...A los efectos de cuantificar estas consecuencias dañosas y verificar si el monto...resulta ajustado a las consecuencias padecidas, aplicaré fórmulas matemáticas. Sobre su empleo con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación dije, en la causa N° 77.141 / 36.138 caratulados "CLAVERO, WALTER HERNÁN C/ CEPPARO, MIRKO EDUARDO P/*

DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)” Y SUS ACUMULADOS AUTOS N° 77.470 “CEPPARO, MIRKO EDUARDO C/ CLAVERO P/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)” Y 77.469 “LUSSETTI, IBIS C/ CLAVERO, WALTER HERNÁN P/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTES DE TRÁNSITO; criterio reiterado recientemente en autos N° 51165, “MARTINEZ MA. DEL CARMEN C/ LUFFI ALBERTO ANIBAL P/ D. Y P” del 14/10/2015, LS141-250), que: “...Es conocida la gran preocupación que existe, tanto en jurisprudencia y doctrina, a la hora de cuantificar los daños reclamados. Así lo señala, la Suprema Corte de Mendoza: “La determinación monetaria de los daños a la persona entraña un problema de extrema y especial dificultad, ello justifica la gran cantidad de estudios publicados sobre el tema, tanto en el derecho nacional como extranjero, en el último quinquenio [...]. Comparto, consecuentemente, la alarma de gran parte de la doctrina nacional y extranjera que busca remedios a la anarquía que rige en materia de determinación de los llamados “daños a la persona”. (SCJMendoza, sala I, 1995/03/16, “Bel-grano Soc. Coop. Ltda. de Seg. y ot. en j.: Cerrutti, Olguín Adrián Rubén c. José Capel y ots.”, LS 254:149.). Sin embargo, sostiene el Máximo Tribunal Mendocino que “sea cualquiera el método empleado, los parámetros rectores deben estar fijados por los principios derivados de la prudencia y equidad, y concretamente acotados por la realidad que toca en el caso evaluar, sin que sea desechable, “ab inicio”, ningún método de fijación del daño.” (SCJMendoza, sala I, “Salas Omar Ariel en J: Salas Omar Ariel c/ Angulo Hnos. S.A.”, 1997/02/10, LS 269:474. En igual sentido, del mismo tribunal, “Costa, Hugo A. y Ot. en J.: Vargas de Sconfienza, María Teresa c/ Hugo Costa y Otros”, 2001/11/05. LS 303:335).”. Con la finalidad de evitar esta lotería judicial y alcanzar con la mayor objetividad posible un resultado previsible para el justiciable, las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires en septiembre de 2007, (Comisión N° 2 que abordó el tema de la cuantificación de la indemnización por daños personales), concluyeron en que “tratándose de

cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes, que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia”. Hoy, el Código Civil y Comercial de la Nación exige que se utilicen estas fórmulas para cuantificar las consecuencias patrimoniales de la incapacidad y del fallecimiento (arts. 1745 y 1746 CCyC.)...”.

“...En el contexto del Código velezano, como ya dije, la doctrina y jurisprudencia, entienden la incapacidad sobreviniente en forma amplia, que abarca y excede la capacidad laboral de la persona, proyectándose en toda su existencia. En este sentido, Matilde Zavala explica que “una incapacidad sobreviniente, sobre todo cuando es permanente o de extensa duración, coarta no sólo eventuales dedicaciones económicas, sino que incide en el pleno desarrollo de la vida” (Zavala de González, Matilde, “Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial”, RDD n. 20093, “Daño a la Persona”, Rubinzal Culzoni”, Bs. As., 2009, p.93) De tal modo que, en este con-texto, este daño comprende tanto la disminución o pérdida, total o parcial, de la actividad productiva específica o de la genérica. La prestigiosa autora cordobesa citada señala que: “el perjuicio patrimonial por incapacidad desborda ámbitos reputados como laborales por la tradición y comprende perturbaciones materiales que lesionan la productividad genérica. Dentro de ellas sobresalen los impedimentos para desplegar actos cotidianos que cubren necesidades, proporcionan servicios o brindan bienestar a sí mismo o a los allegados. Dicha situación puede verificarse a pesar de que no se vean afectados los ingresos y, en caso de que sí ocurra, aquélla representa una básica proyección nociva, a la que se adiciona el lucro cesante en su antigua versión de dinero dejado de ganar.” La jurista citada fundamenta

esta visión de la incapacidad en el valor de “uso” de la productividad, entendido como “lo que la persona hace para sí o para sus allegados” (p.102), por oposición al valor de “cambio”, consistente en el “despliegue de trabajos como contrapartida de ingresos” (ibídem). Por eso, estima, la especialista, que: “con o sin lucro cesante monetario, puede haber cese de utilidades no dinerarias (ventajas que reportan actividades domésticas, gestiones para el pago de impuestos, reparación de artefactos del hogar, conducción de vehículos para trasladar los hijos a la escuela, entre tantos otros supuestos), al igual que pérdida de chances productivas, como la competir para el logro de un empleo”. Es indudable que, como dice Zavala de González “la privación anexa de utilidad cotidiana implica una negativa repercusión económica”, por ende, genera un daño patrimonial resarcible, de mayor dificultad de cuantificación en comparación al lucro cesante, pero que debe resarcirse junto con éste, ampliando el concepto del daño “incapacidad” (op. Cit. P. 102)...”.

“...Por el contrario, el art. 1746 C.C. y C., a los efectos de evaluar la indemnización por incapacidad sobreviniente solo tiene en cuenta la disminución de la capacidad laboral. En este sentido, dice Fognini: “Evidentemente, el proyecto adopta una concepción patrimonialista, que considera que si bien la disminución de facultades puede generar consecuencias tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial, este último aspecto no puede quedar subsumido en la incapacidad sobreviniente, sino dentro del daño moral. Por ello, incluir bajo el paraguas de la incapacidad sobreviniente consecuencias vinculadas con la imposibilidad de la víctima de desarrollar actividades no lucrativas (práctica de deportes, esparcimientos, etc.) resulta equivocado.” (Fognini, Ariel I., Lesiones permanentes en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación de 2012, DFyP 2013 (junio), 204, AR/DOC/1741/2013). De tal modo, estimo que, al momento de cuantificar los daños reclamados, hay que tener presente que el art. 1746 citado se aplica únicamente a la pérdida o disminución de la capacidad laborativa, debiendo incluirse la disminución o pérdida de las

demás capacidades no lucrativas de la persona, ya sea en las consecuencias patrimoniales del daño cuando repercutan en el patrimonio o en las extrapatrimoniales cuando ostenten tal carácter. (arts. 1737, 1738 CCyC). (ver: “MARTINEZ MA. DEL CARMEN C/ LUFFI ALBERTO ANIBAL P/ D. Y P.”, LS141-250, citado)...”.

La valoración del impacto vital que el hecho ha producido en la víctima debe conjugar en tal sentido tanto los diagnósticos médicos, como las condiciones personales, sociales y económicas de la misma, sin dejar de lado, finalmente, la ponderación de los datos comparativos que arroja la jurisprudencia elaborada en casos análogos, los que, por último, deben ser sopesados atendiendo a las variaciones de los valores de cambio producidas entre las fechas de dictado de las resoluciones puestas en juego, para resguardar así, en lo concreto, el valor satisfactivo de la reparación, pero sin desconocer otras normas legales, como lo es la ley 24557, pues reparara los infortunios laborales de entidad similar o análoga al que nos ocupa, o fórmulas como las de “Mendez” o “Vuotto”.-

Todas estas pautas deben conjugarse razonablemente en orden a la cuantificación del resarcimiento y valorarse, concretamente, con relación a otros datos concretos que emergen del caso que se trata.

Así las cosas y como parámetros objetivos se lleva a cabo el cálculo de la indemnización por accidente utilizando las conocidas fórmulas matemáticas, como el “Cálculo Vuotto y Méndez” o las “Fórmulas Vuotto y Méndez”. Ambas provienen de los fallos “Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina – Sentencia N° 36010 – Sala III de la CNAT” y “Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/Accidente – Sentencia N° 89.654 – Sala III de la CNAT”.

Lo que se indica en el **fallo “Vuotto”**, es que la fórmula del cálculo de indemnización por accidentes de trabajo era insuficiente porque en ningún momento contempla la totalidad del daño ocasionado a la víctima, dado que no se incluye en ella la pérdida de la chance. Esto fue subsanado con el fallo Arostegui, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28/04/2008.

En este sentido, se indicó que la incapacidad sufrida por el trabajador puede causarle daños en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, y otras cuantas más si queremos enumerar, además de poder sufrir lo que se llama “posibilidad futura de ascenso en su carrera. Todo ello conlleva un valor indemnizable.

Posterior a ello, aparece otro fallo que modificó la fórmula Vuoto. Se trata del **fallo “Méndez”** dictado por la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 28/04/2008, el cual, mantiene el esquema de una fórmula financiera, cambiando algunas variables para mejorar y eliminar las falencias de la fórmula Vuoto.

1.- CALCULO INDEMNIZACIÓN.

A.- Cálculo según fórmula “VUOTO” para la Sra. ROSALES:

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

Vⁿ: ***0.16425484***

a: ***184080***

n: ***31***

i: ***6 %***

<i>C (capital):</i>	<i>\$2.564.066,15</i>
----------------------------	------------------------------

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - V^n) * 1/i$$

donde:

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0,06

B.- Cálculo según fórmula “MENDEZ” para la Sra. Rosales:

Resultados:

V^n:	0.20027793
a:	324847.05882353
n:	41
i:	4 %

C (capital):	\$6.494.684,06
---------------------	-----------------------

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a \cdot (1 - V^n) \cdot 1/i$$

donde:

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

En resumen, si aplicamos la fórmula “Vuoto”, el monto indemnizatorio para el Sr. Llamas a reclamar sería de **\$2.564.066,15.**

Si aplicamos la fórmula “Méndez”, el monto indemnizatorio a reclamar sería de **\$6.494.684,06.**

En consecuencia, teniendo en cuenta las fórmulas matemáticas expuestas y los fundamentos precedentemente expuestos, lo prescripto por el Código Civil y Comercial de la Nación, la interpretación analógica, por imperativo procesal, esta parte estima prudente reclamar por este rubro para la Sra. Rosales Melisa, la suma total de **PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$3.500.000,00)**, haciendo un promedio entre las dos fórmulas expuestas, más teniendo presente el proceso inflacionario y devaluatorio constante del peso argentino, y/o lo que en más o en menos V.S. estime, conforme su elevado criterio, y las pruebas arrimadas al proceso.

c.- GASTOS ASISTENCIALES.

Las lesiones sufridas por la Sra. Rosales en este accidente, generaron desde el día de ocurrencia del mismo, gastos farmacéuticos, médicos y gastos de traslado.

Los gastos aquí reclamados son una consecuencia forzosa del accidente.

La jurisprudencia en forma unánime sustentaba (antes de la entrada en vigencia del nuevo C.C.Com. Nación) un criterio flexible en cuanto a ellos, no requiriendo prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Sostenía que lo fundamental era, hoy plasmado en el Código recientemente sancionado, que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal. (Resarcimiento de Daños 2°. Daños a las personas, pág. 140).

“Cuando la víctima no ha acreditado los gastos médicos que reclama, pero su existencia se infiere de los daños sufridos, debe admitirse la indemnización, fijando su resarcimiento a los términos del artículo 90, inciso 7° del Código Procesal Civil, aun cuando la atención haya sido en un hospital público, desde que es público y notorio que los establecimientos oficiales no siempre cuentan –por razones presupuestarias- con todos los insumos que necesitan para atender a sus enfermos.” CÁM. 2° APEL. CIV., COM., MINAS, DE PAZ Y TRIB., 18/02/97, CAUSA 135.125/24.237, VIDELA, MATILDE E. C/ FEDERICO E. CÉSPEDES Y OTRO P/ DAÑOS Y PERJUICIOS; CÁM. 5° APELACIONES CIV., COM., MINAS, DE PAZ Y TRIB., 21/05/97, CAUSA 65.279/2448, SURACHI JORGE C/ ENRIQUE BRITOS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Hoy en día, el Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación al presente caso, establece: *“...se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”* (art. 1.746).

Razón por la cual reclamamos en este rubro, la total suma de **PESOS TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000,00)**, o lo que en más o en menos estime pertinente V.S., conforme la prueba acompañada.

2.- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES.

a.- DAÑO MORAL.

El daño moral es definido por la jurisprudencia como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos; o sea todo lo que puede resumirse en el concepto de seguridad personal. Actualmente se encuentra previsto en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Así, la jurisprudencia se pronuncia sosteniendo que: "El daño o agravio moral es aquel que, en lo más íntimo de su ser, padece quien ha sido lastimado en sus afecciones legítimas y que se traducen en dolores y padecimientos personales". (LL.1982 C 508 Sec. Jurisp. agrup., caso 4673) y que "La indemnización por daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precípua en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos" (LL 1979 C 114; JA 979 III 421; Ed. 83 473; JA 983 I 271; LL. 1982 D 415, etc.). –

Este concepto no se circunscribe a "un dolor o sufrimiento" sino que surge en la esfera extrapatrimonial de la persona, que se divide en dos partes: una parte "social" que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honra u honor, en la reputación, el crédito, etc., y otra parte "afectiva" que se halla constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que "no es menester la prueba concreta del daño moral cuando existen lesiones corporales". (Cuarta Cámara Civil. LS 131:321).

Además de ello se ha sostenido que "la prueba del daño moral es "in re ipsa", por lo que su existencia no necesita de acreditación alguna. Empero, dicha existencia debe inferirse naturalmente de las circunstancias del caso." (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Curuzú Cuatiá, 1998/06/18, "Omaechevarría, Rubén H. c. Avalos, Edgar N. y/u otros", LLLitoral, 1998-2 pág. 385); y que "el daño moral es de difícil cuantificación económica, dado que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; sin embargo, la magnitud del hecho y la índole de las lesiones constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 1997/10/15, "González, Nora M. c. Pinto, Alvaro J.", LL 1997 F, 953).

Estos precedentes me permiten concluir que para acreditar el daño moral no es necesaria la prueba objetiva de un determinado padecimiento; basta con que se acrediten las circunstancias en las cuales, según las reglas de la vida constatables por la experiencia común, el contenido de aquél es una consecuencia normal del evento dañoso.

Al tiempo de analizar este rubro, lo importante es tener en cuenta que todo daño resarcible debe ser resarcido, independientemente de su identidad o diversidad con otros, debiendo evitarse la superposición o doble indemnización por conceptos similares. -

Mi representada la Sra. Rosales, a raíz del accidente y como consecuencia de las lesiones físicas descriptas, se encuentra afectado en sus afecciones legítimas, reparación que por el presente se reclama.

Cabe recordar en tal aspecto que, conforme lo estatuye el art. 21 punto 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa", por su parte el art 5 de dicho cuerpo afirma que:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

La Sra. Rosales como consecuencia de las lesiones, ha sufrido padecimientos, incomodidades, molestias, trastornos, angustias y malestares. El desenvolvimiento cotidiano de su vida se ha trastocado en forma absoluta, lo que ha ocasionado profunda angustia y tristeza.

Luego del accidente, mi mandante padece constante incertidumbre y temor, algo que antes del accidente no les acontecía.

Repare V.S. que toda lesión física que sufre una persona, implica tratamientos y consecuencias dañosas permanentes, generan malestares, angustias, trastornos y tristeza.

Por lo tanto, a raíz del accidente padece disfuncionalidades en su vida de relación, social, personal y familiar que han lesionado su espíritu y tranquilidad personal.

Hay que tener en cuenta, que al fijarse el daño moral deben considerarse las circunstancias del caso vinculadas con pautas objetivas tendientes a precisar el monto reclamado en este rubro. En nuestro caso han sido consideradas las siguientes pautas:

a) Peligro corrido: Es innegable que la vida de la actora sufrió un gran riesgo, producto de la violencia del impacto que recibió.

b) La incapacidad: También hay que tener en cuenta como pauta objetiva para determinar el daño moral, la incapacidad que padecen mi mandante producto del accidente.

c) Las secuelas del accidente: Como consecuencia del referido siniestro, la actora padece las lesiones descriptas en la presente demanda que serán probadas acabadamente, siendo además que su actividad laboral ha sido gravemente afectada.

Cuantificación del daño moral.

Tiene dicho la jurisprudencia que: "Escobar, Luis Gabriel c. Uno Gráfica S.A. s/ d y p" (26/11/2014, LLGran Cuyo 2015 (mayo), 414, RCyS 2015-VI, 159; AR/JUR/58699/2014), expliqué que son conocidas

las dificultades que genera la cuantificación del daño extrapatrimonial, es por ello que la ley local lo deja librado a la apreciación judicial y el nuevo Cód. Unificado determina como pauta a tener en cuenta "las satisfacciones sustitutivas y compensatorias" del dinero. El art. 1741 del nuevo Cód. Civil y Comercial unificado, in fine, señala que: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas..."

“...En dicha causa expresé que “esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial no es novedosa, por ejemplo, con claridad lo expone Galdós, en nota a fallo: "el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electro-domésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido." Luego agrega el prestigioso Jurista que: "Se consolida, en suma, la etapa actual del estudio del daño moral como precio del consuelo, propiciado hace tiempo entre nosotros por Iribarne y tempranamente receptado en la jurisprudencia por Highton de No-lasco." Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII, 176 RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011)...”.

“...La Corte Nacional en el caso "Baeza", el cual es comentado por el autor citado, dice al respecto: "El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de

procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales." Y sobre su cuantificación específicamente dice: "La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CS, Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/04/2011, LA LEY 12/05/2011, 5 LA LEY, 2011-C, 218 LA LEY, 30/05/2011, 11 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot LA LEY, 2011-C, 393 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot Sup. Adm. 2011 (junio), 62 DJ 22/06/2011, 41 RCyS 2011VII, 53 con nota de Félix A. Trigo Represas RCyS 2011XII, 261 LLP 2011 (septiembre); Fallos Corte: 334:376: AR/JUR/11800/2011, en igual sentido: CNCiv, Sala A, fecha: 11/2014, Santillán, Karina Edith y otros c/ Bernstein, Luis y otros s/ Daños y perjuicios. En similar sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I • Zampieri, Miguel Á. c. Banco de Galicia Sucursal Tandil s/ daños y perj. incump. contractual (exc. estado) • 22/12/2014 • LLBA 2015 (marzo), 211 • RCyS 2015-VI , 117 • AR/JUR/66386/2014)...”

“...La Tercera Cámara dijo: “En el presente y a los fines de valorar una indemnización sustitutiva deben observarse las circunstancias que rodearon al caso, en el que el actor se dirigía en su bicicleta cuando resultó lesionado, deteriorándose la misma; las cualidades personales del sujeto activo de la litis, su condición humilde, la incapacidad sufrida pero sin embargo la necesidad de este de continuar con sus labores en la construcción, por lo que considero que requerirá de un medio de locomoción que lo lleve a las obras en las que prestará su trabajo de albañil. Ello hace que deba otorgarse un monto que cubra el valor del “bien elegido al efecto del consuelo”, el que debe resultar suficiente para permitirle a la víctima la adquisición de una moto o motoneta cero kilómetro (tipo scooter o cubs de 125 CC), con lo que sin dudas paliará suficientemente el daño moral sufrido. A los fines de establecerlo se observaron cómo pautas orientativas, a los precios informados en páginas de internet reconocidas, tales como (www.motomel.com.ar) como de aquellas que ofrecen a la venta dicho producto (www.mercadolibre.com.ar) y en especial la de precios cuidados publicados por el Gobierno Nacional por el cual formalizó un acuerdo con la CAFAM (Cámara Argentina de Moto vehículos) y MOTTOS (Asociación Argentina de Moto vehículos) (www.precioscuidados.gob.ar), la que conforme a la lista publicada, un rodado de las características apuntadas (Gilera SMASH Vs, Corven Energy, Zanella Due Classic, entre otras).

“...Si se tiene en cuenta las funciones sustitutivas y compensatorias del dinero en la indemnización del daño moral, como una pauta de razonabilidad y de fundamentación de la sentencia, sin que ello implique equivalencia (ver CS “Baeza”), la suma pedida en los alegatos de \$25.000 a la fecha de la sentencia, puede proporcionarle a la actora la posibilidad de recurrir a otros bienes para paliar de alguna manera las molestias y angustias padecidas a raíz de la lesión y las consecuencias dañosas sufridas. Por ejemplo, puede adquirir algunos productos de electrónica, según valores aproximados, publicados por las casas de comercio en los periódicos de mayor circulación. O realizar algún viaje,

con su familia, que pueda ayudar a mitigar las doloras consecuencias. Este modo de indemnizar las consecuencias no patrimoniales es el previsto en el art. 1741 Código Civil y Comercial de la Nación, el cual he aplicado en anteriores pronunciamientos, como una pauta más para justipreciar esta consecuencia dañosa. (Igual criterio se aplicó en autos 151.093/51.132 “ Rivas , Juan Eduardo y otros c/ López Pasten, Luis Alberto y otros p/ d. y p.” de fecha 08/06/2015, “ autos n° 10.176/51.270 "La Hoz, Ana Alejandra c/Serrano, Ana María p/D. y P. de fecha 13/08/2015 y en 164.826, "Obredor Gallardo, Ángel Andrés y ots. c/ Obras Sanitarias Mendoza de fecha 28/09/2015, entre otros precedentes de este Tribunal)...”

El monto reclamado en este punto, se estima sólo por un imperativo procesal, ya que será V.S. quien en definitiva cuantifique este rubro indemnizatorio, conforme la prueba a rendirse en marras.

En virtud de lo antes mencionado, esta parte estima prudente reclamar por este rubro para la Sra. **ROSALES MELISA DANIELA**, la suma total de **PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$500.000,00)**, y/o lo que en más o en menos V.S. estime, conforme su elevado criterio, y las pruebas arrojadas al proceso.

VII. PRUEBA.

A. Instrumentales y documentales

1. Copia de acta vial y del fallo vial del Juzgado de Tránsito de Godoy Cruz perteneciente al Acta Vial N° A108.267, Expte. N° 2023-004278/T1-GC.
2. Tres (3) Fotos de lesiones de la actora.
3. Dieciséis (16) Fotos de los daños del rodado del actor.
4. Presupuesto de reparación emitido por Taller de Motos Fibra y Pintura, de Cesar E. Carrizo de fecha 27/06/2023. En el hipotético caso V.S. que la demandada desconozca el presupuesto ofrecido por esta parte, en forma justificada, solicito que se oficie al representante de Taller de Motos Fibra y Pintura, de Cesar E. Carrizo, a los fines de que reconozca

dicha documentación.

- 5.- Certificado de cobertura del seguro del moto vehículo del actor.
6. Cedula de Identificación del moto vehículo del actor.
7. Licencia de conducir del actor.
8. DNI del actor.
9. Constancia de atención médica.
10. Certificado médico firmado por el Dr. Gil Miguel, de fecha 08/06/2023.
11. Indicaciones del Hospital Central.
12. Estudio médico de fecha 08/06/2023, realizado en el Hospital Central de Mendoza.
13. Certificado de pago del seguro del actor.

B. Informativa.

Se oficie en la forma de estilo a:

1. Al Juzgado Vial de Godoy Cruz, a fin de que remita a este Juzgado Vial de Maipú en carácter de AEV los autos correspondientes al acta vial N° 108267/22, expte. N° 2023-004278/T1-GC.

2. En el hipotético caso de que la demandada negase en forma justificada el carácter de Titular Registral del vehículo marca Toyota Corolla, Dominio MOZ 494, solicito se gire oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fin de que informe la titularidad a la fecha del accidente de dicho rodado.

3. Al Hospital Central de Mendoza, a fin de que remita Copia Certificada de Atenciones primarias, atención de guardia e historia clínica de la Sra. Melisa Daniela Rosales, DNI N° 35.091.668, a partir de la fecha 08/06/2023, en adelante.

C. Pericial Mecánica.

A realizarse por Perito Ingeniero Mecánico a designarse, a fin de que el mismo determine e informe científicamente sobre la base de los antecedentes incorporados a la causa en carácter de AEV, y sobre su

presencia en el lugar del hecho, y cualquier otro que estime corresponder:

- 1) Mecánica del accidente. Realizar croquis ilustrativo.
- 2) Dirección de marcha de los vehículos al momento previo al accidente.
- 3) Si el monto reclamado en concepto de daño material se corresponde con los daños sufridos por la motocicleta, y actualice el precio de repuestos y de mano de obra al momento de confeccionar las pericias.
- 4) Indique señalización vial en el lugar del hecho.
- 5) Cualquier otro dato que considere relevante para la causa.

D.- Pericial Médica Clínica.

Para la cual deberá fijarse audiencia y designar un perito médico Clínico, quien de las constancias de autos y demás estudios realizados a mis mandantes, deberá informar sobre los siguientes puntos de pericia:

- 1).- Lesiones sufridas por la Sra. Rosales, teniendo presente estudios médicos acompañados en la demanda.
- 2).- Indique qué porcentaje de incapacidad tiene por la rectificación de lordosis cervical,
- 3).- Que porcentaje de incapacidad permanente y definitiva padece el actor por su lesión en el codo derecho.
- 4).- Características de las lesiones sufridas respecto de rodilla derecha, codo izquierdo, y cervical.
- 5).- Actividades limitadas como consecuencia de las mismas.
- 6).- Incapacidad al momento del accidente e incapacidad actual.
- 7).- Tratamientos necesarios. Indique costos y duración de los mismos.
- 8).- Repercusiones de las lesiones sobre las aptitudes físicas de la Sra. Rosales.
- 9).- Tiempo probable de recuperación a consecuencia de las lesiones y calidad de las mismas.
- 10).- Describa la relación de causalidad que existe entre el accidente sufrido por el parte actor, y su estado de salud, incluyendo las secuelas y consecuencias del mismo. O sea, informe si las secuelas que padece son compatibles y causadas por tal circunstancia (accidente).
- 11).- Si a consecuencia de las secuelas que padece, podría evolucionar desfavorablemente;
- 12).- Determine si el actor, padece limitaciones funcionales en su cuerpo, indicando las partes afectadas del mismo por las lesiones sufridas.
- 13).- Indique la incapacidad total que padece.
- 14).- Informe con estudios médicos si la Sra. Rosales, sufrió síndrome cervical,

tórax y/o codo, y/o al nivel de la rodilla, si le generan incapacidad, y en qué grado, indique a nivel cervical las limitaciones funcionales, y tradúzcalo en porcentaje de incapacidad. 15).- Demás datos que estime pertinentes.

E.- Pericial Psicológica.

Para la cual deberá fijarse audiencia y designar un perito Psicólogo para que de acuerdo a las constancias de autos y demás estudios realizados a mi mandante, la Sra. Rosales, deberá informar sobre los siguientes puntos de pericia: 1).- Cómo ha repercutido en su estado psicológico y anímico el accidente y las consecuencias del mismo. Especificar las consecuencias psicológicas del accidente con relación a la conducción de moto vehículos, viajes en transportes públicos de pasajeros, intervención quirúrgica, reposo, rehabilitación, y demás situaciones particulares de la vida en relación; 2). - Tratamientos a realizar, y necesidad de los mismos. Duración (en cantidad de sesiones y frecuencia del tratamiento); 3). - Indique la incapacidad Psicológica del actor, en caso de corresponder, y si la misma tiene carácter permanente o transitoria; 4). - Demás datos que estime pertinentes.

VIII.- DERECHO.

Fundo la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1716, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1738, 1740, 1741, 1746, 1749, 1757, 1758, 1769, 1774,1775 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, CPCCyT Mza., disposiciones pertinentes de la Ley de Tránsito Provincial, Jurisprudencia y Doctrina aplicables, y en aquellas normas que el elevado criterio de V.S. sepa suplir.

IX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1).- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y domiciliado;

2).- Ordene el traslado de la demanda al accionado, y a la Citada en Garantía, con citación y emplazamiento, a fin de que comparezcan, respondan y ofrezcan prueba, constituyendo domicilio legal en el plazo de ley y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 21, 74 y 75 del CPCCyT de Mendoza;

3).- Se tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad y ordene producir las medidas necesarias para llevar a cabo su producción;

4).- Oportunamente, haga lugar en forma total a la demanda incoada y se condene a los demandados al pago de lo reclamado, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA. -

RATIFICA. -

Sr. Juez:

ROSALES MELISA DANIELA, DNI N° 35.091.668, en estos autos N° _____, caratulados: "**ROSALES MELISA DANIELA C/ GARCIA RODOLFO EMMANUEL P/ DYP (DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO)**", ante V.S me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a ratificar y convalidar todo lo actuado en autos por los Dres. LAURA VERONICA MANZITTI Y/O JUAN PABLO GONZÁLEZ CORTEZ, en razón de conocer los términos de su presentación y prestar expreso consentimiento a la misma, lo que solicito se tenga presente.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.-**



Rosales Melisa
35091668